

Proceso: SUCESIÓN

Demandantes: MYRIAM VARGAS MILLÁN, MARIA ELENA VARGAS MILLÁN, HONORIO VARGAS MILLÁN, NANCY VARGAS MILLÁN, ELIZABETH VARGAS MILLÁN

Causante: ROSA ELENA MILLÁN DE VARGAS

Radicación 760014189004 -2023-00863-01



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Conflicto de Competencia

RAD: 760014189004 -2023-00863-01

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Juzgado a resolver el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, con el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, respecto del conocimiento de la Sucesión de la causante **ROSA ELENA MILLÁN DE VARGAS**.

II. ANTECEDENTES.

1.- El 26 de julio de 2023, fue repartida al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali**, la demanda de Sucesión intestada de la causante **Rosa Elena Millán De Vargas**, promovida, por **Myriam, María Elena, Honorio, Nancy y Elizabeth Vargas Millán**.

2.- Mediante auto No. 2922 de septiembre 12 de 2023, el señor **Juez Segundo Civil Municipal de Cali**, rechazó la demanda por competencia, por razón de la cuantía del único bien relicto involucrado en la sucesión, al considerar que la cuantía no se determina por el valor total del inmueble, sino por la proporción de la cual era propietaria la aquí causante, y por su ubicación en la Carrera 8BN No. 71k -38 Barrio Los Guadales, (comuna 6) de Cali, y ordenó remitirla al **Juzgado Cuarto o Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**.

3.- El 01 de diciembre de 2023 el proceso es repartido al **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, cuyo titular resolvió por auto No. 1570 de diciembre 5 de 2023, rechazar la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía, argumentado que el Art. 26 núm. 5 del C.G.P, en los procesos de sucesión, indica que la cuantía la determina el valor de los bienes relictos, que en el caso de los bienes inmuebles será el avalúo catastral, y según los anexos, el avalúo del predio para el año 2023 es de \$49.171.000 m/cte., cuantía

Proceso: SUCESIÓN

Demandantes: MYRIAM VARGAS MILLÁN, MARIA ELENA VARGAS MILLÁN, HONORIO VARGAS MILLÁN, NANCY VARGAS MILLÁN, ELIZABETH VARGAS MILLÁN

Causante: ROSA ELENA MILLÁN DE VARGAS

Radicación 760014189004 -2023-00863-01

superior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo éste, un proceso de menor cuantía y no de mínima.

Por lo anterior, propone conflicto negativo de competencia, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

Entrados en el caso sub examine, se tiene que el Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple funda su alegación de falta de competencia en la aplicación del núm. 5 del Art. 26 del C.G.P. y concluye que quién debe conocer del proceso es el Juzgado Civil Municipal; mientras que el Juez Segundo Civil Municipal, sostiene no ser el competente en virtud de que se trata de un proceso de mínima cuantía, en razón a la proporción de la cual era propietaria la causante del único bien relictos y por la ubicación del mismo en la comuna 6, por lo que conforme al Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, el asunto es competencia del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Sin mayores elucubraciones resulta factible colegir que el asunto de la polémica debe ser puesto en conocimiento del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali**, en aplicación al numeral 5° del art. 26 del C.G.P., el cual específicamente prevé:

“Art. 26. La cuantía se determinará así: ...

*En los procesos de sucesión, **por el valor de los bienes relictos**, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”* (se subraya y resalta).

Es claro para este despacho, que la norma antes transcrita no discrimina que la cuantía en procesos de sucesión se determine por el porcentaje que pretende el demandante le sea adjudicado en la sucesión y/o por el porcentaje del cual era propietaria la causante, puesto que, lo que determina la regla es que será, por el valor dado a los bienes inmuebles catastralmente, independientemente del porcentaje que se deba asignar a cada sucesor.

Para el caso de referencia, tenemos que el único bien objeto de la sucesión es el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-238039 con un avalúo catastral al año 2023 estimado en **\$49'171.000**, suma que encaja en los procesos de menor cuantía de conformidad con el inc. 3 del art. 25 del C.G.P.:

Proceso: SUCESIÓN
Demandantes: MYRIAM VARGAS MILLÁN, MARIA ELENA VARGAS MILLÁN, HONORIO VARGAS MILLÁN,
NANCY VARGAS MILLÁN, ELIZABETH VARGAS MILLÁN
Causante: ROSA ELENA MILLÁN DE VARGAS
Radicación 760014189004 -2023-00863-01

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”
Esto, teniendo en cuenta que el salario mínimo para la fecha de presentación de la demanda ascendía a \$1'160.000 y por tanto la menor cuantía es calculada desde \$46'400.000 hasta \$174'000.000.

Ergo, siendo que la cuantía de la demanda supera los 40 smlmv, es evidente que nos encontramos con un **proceso de sucesión de menor cuantía** de competencia de los Jueces Civiles Municipales, conforme al núm. 4° del Art. 18 del C.G.P “*Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía...*”, aunado a que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple conocen exclusivamente de procesos de **mínima cuantía** (art. 17 Par. CGP).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali** y el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali**, declarando que el Juzgado que debe seguir conociendo el asunto es el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a los juzgados involucrados, comunicando lo aquí resuelto.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali (V), a través de la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HECTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA
SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 07 DE FEBRERO DE 2024

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Proceso: SUCESIÓN
Demandantes: MYRIAM VARGAS MILLÁN, MARIA ELENA VARGAS MILLÁN, HONORIO VARGAS MILLÁN,
NANCY VARGAS MILLÁN, ELIZABETH VARGAS MILLÁN
Causante: ROSA ELENA MILLÁN DE VARGAS
Radicación 760014189004 -2023-00863-01

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c622aba3e847cdedb1cf981aab02653f234833973a8df0e77db2ffac65f101a8

Documento generado en 06/02/2024 05:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>